

BUENOS AIRES,

Al Honorable CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a regular la utilización de la videovigilancia en todo el territorio argentino.

Considerando que la seguridad es un derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados sobre derechos humanos.

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 define como “seguridad interior” a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardados la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que su goce es fundamental para el normal desarrollo de los proyectos de vida de cada individuo que habita la Nación, como también la base necesaria para el progreso económico y cultural de la República.

Que la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 28/15 del 27 de Octubre de 2015, brinda un claro panorama de la acuciante situación en la que se encuentra la sociedad argentina, la que se traduce en un verdadero estado de emergencia en seguridad y solicita al PODER EJECUTIVO

NACIONAL " [...] la instrumentación de políticas de estado coordinadas, con objetivos claros, permanentes en el tiempo y con medidas efectivas" con el fin de "[...] mejorar y profundizar la comunicación y coordinación con las fuerzas de seguridad, autoridades locales federales, con las demás autoridades públicas cuya intervención resulte necesaria" para velar por la tranquilidad de los habitantes de la Nación.

Que, en la reunión del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR del 17 de diciembre de 2015, integrada por representantes del Gobierno Nacional, la Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y miembros de las fuerzas policiales y de seguridad, se aprobó por unanimidad declarar la "emergencia de seguridad pública", puesta en vigencia mediante el Decreto N° 228/2016.

Que tales circunstancias ameritan adoptar las medidas que permitan extremar el uso de los recursos del ESTADO NACIONAL en orden a enfrentar los flagelos señalados.

Que existen nuevas modalidades delictuales, que hacen imperiosa la necesidad de un estado presente para resguardar la seguridad ciudadana mediante políticas que adopten soluciones concretas.

Que se verifica un vacío normativo a nivel nacional en relación a la videovigilancia, resultando necesaria la aprobación de una Ley que regule la actividad en su totalidad en todo el territorio argentino.

Que para la redacción de la presente Ley se han considerado como antecedentes los siguientes proyectos legislativos existentes en el ámbito del Congreso Nacional: expediente N° 6590 –D- 2014 presentado por el Diputado Cáceres, los expedientes N° 6182-D-2013, N° 2581-D-2013 y 4257-D-2013 presentado por el Diputado Mangelo, el expediente N° 0913-D-2013 presentado por la Diputada García Larraburu, el expediente N° 3149-D-2013 presentado por el Diputado Curilen, los expedientes N° 2401-S-2013, N° 3686-S-2013 y N° 1436-S-2015 presentados por el Senador Basualdo, el expediente N° 4998-D-2013 presentado por la Diputada Bianchi, el expediente N°0713-D-2015 presentado por el Diputado De Narváez, el expediente N° 2572-D-2015 presentado por los Diputados

Kroneberger y Torroba, y el expediente N° 0599-D- 2012 presentado por el Diputado Milman.

Que es necesario avanzar -en consonancia con el trabajo realizado en materia legislativa por los gobiernos provinciales de: Córdoba, a través de la Ley N° 9380 y el Decreto Reglamentario 1509/07; Corrientes, Ley N° 5934; Entre Ríos, Ley N° 10175; Mendoza, Ley N° 7924, Neuquén, Ley N° 2762; San Luis, Ley N° X- 0684-2009; Santa Fé, Ley N° 13164 y Decreto Reglamentario N° 2980; Tierra del Fuego, Ley N° 833; Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 2602 y Decreto reglamentario N° 716/ 2009; La Pampa, Decreto N°92- mediante la sanción de la presente ley para armonizar el plexo normativo en materia de videovigilancia, con el fin de uniformar los esfuerzos hacia la consolidación de una política pública eficaz y eficiente.

Que para alcanzar los objetivos planteados, resulta necesaria la expresa adhesión por parte de los gobiernos provinciales a las disposiciones de la presente ley.

La Ley cuya aprobación se solicita permitirá contar con disposiciones específicas para la utilización e instalación de videocámaras u otro medio análogo, dando lugar a la implementación de una política pública en materia de videovigilancia integrada y moderna que resulta impostergable a la luz de adecuar y maximar las herramientas tecnológicas que conforman el Sistema de Seguridad Ciudadana a la nueva realidad delictiva.

Por los motivos expuestos eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El SENADO y la CÁMARA DE DIPUTADOS de la NACIÓN ARGENTINA, reunidos en CONGRESO, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 1°.- La presente Ley se aplicará al tratamiento sobre imágenes y sonidos de personas físicas, identificadas o identificables, que se obtengan en la vía pública, en espacios públicos o de acceso público, a través de cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o cualquier otro sistema utilizado por el Poder Ejecutivo a través de las fuerzas de seguridad públicas que contribuya a la instrucción, coordinación y colaboración en la investigación y prevención de contravenciones y delitos.

Artículo 2°.- Las videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo podrán ser empleados únicamente para conseguir y preservar la Seguridad Ciudadana, para asegurar la convivencia pacífica, la utilización pacífica de los espacios públicos y para la formulación de políticas públicas de planificación urbana o de protección de bienes públicos.

Artículo 3°.- El tratamiento sobre imágenes y sonidos previsto en la presente ley comprende la grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y sonidos, incluida su emisión reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas. Las referencias a videocámaras,

cámaras fijas, cámaras móviles, se entenderán hechas a cualquier otro medio análogo y en general a cualquier sistema de captación y/o grabación de imagen y sonido.

Artículo 4°- El poder Ejecutivo no podrá utilizar videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo para la captación de imagen y sonido del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Asimismo podrán instalarse en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas.

Artículo 5°- En el supuesto de que en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente Ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia, dejando constancia de tal destrucción mediante acta.

Artículo 6°.- Los operadores del sistema de videovigilancia deberán captar sonidos en los lugares, horarios y demás circunstancias que la reglamentación vigente determine.

Artículo 7°.-La presente ley se desarrolla bajo los límites que se desprenden de los principios consagrados por la Resolución N° 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación; y la Disposición N° 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

Artículo 8°- El sistema de videovigilancia debe garantizar la calidad de datos (imágenes o sonidos) colectados, los que deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido. En este sentido sólo deben utilizarse videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo que capturen imágenes mediante un sistema de alta definición con máxima resolución, funcionando de manera ininterrumpida, permanentemente las 24hs del día.

Artículo 9°.- El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones será restrictiva a aquellos funcionarios que el poder Ejecutivo individualmente determine por razón de su función específica.

Artículo 10°.- La obtención de imágenes según lo establecido en la presente Ley no tendrá por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación deberá poner inmediatamente la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito.

Artículo 11°.- Las imágenes obtenidas conformes las previsiones de la presente Ley, deberán ser conservadas por un plazo de 60 días corridos desde su captación. No deberán destruirse las grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Artículo 12°.- El/los propietarios de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

Artículo 13°.- Debe indicarse al público por cualquier medio de forma precisa y clara la existencia de zonas bajo control de videovigilancia, sin especificar el emplazamiento exacto de las videocámaras o cualquier otro medio análogo, a los fines de no obstaculizar la eficacia y eficiencia del sistema.

Artículo 14°.- Debe llevarse a cabo de manera periódica evaluaciones que tiendan a medir el efecto de los sistemas de videovigilancia conforme las disposiciones que establezca la reglamentación vigente.

Artículo 15°.- El monitoreo de las videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo debe estar a cargo de personas técnicamente idóneas para tal tarea conforme las disposiciones que establezca la reglamentación vigente.

Artículo 16°.- Créase un Registro Único Nacional de Videocámaras y Medios Técnicos Análogos de Videovigilancia para la captación de imágenes y sonidos bajo la dependencia del Ministerio de Seguridad de la Nación, que tendrá por

función contener el asiento de todas las videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo de videovigilancia que se empleen en todo el territorio de la República Argentina. El registro debe tener como datos mínimos la localización de las videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo con sus especificaciones técnicas, así como las características y el acto de autorización de todos los sistemas de captación que se hayan instalado en todo el territorio argentino, especificando su estado operativo.

El Poder Ejecutivo de cada una de las jurisdicciones existentes en el territorio argentino deberá brindar información al Registro sobre las videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo instalados en lugares públicos y sobre los próximos a instalar, de manera de asegurar la racionalización en la utilización de los recursos.

El Registro será administrado y coordinado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, pudiendo requerir a la autoridad ejecutiva de las jurisdicciones locales, el desarrollo de las acciones que considere pertinente para la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 17°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Seguridad, invitará a los gobiernos de provincia para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescrito por sus respectivas constituciones.

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.